

ello dentro de la cifra global los fondos que de otras procedencias distintas de las tasas se vienen empleando para dichas gratificaciones. Todo ello por el momento y sin perjuicio de realizar un estudio adecuado para la mejor distribución de estas consignaciones. También se estudiará y reglamentará por la Subsecretaría el destino concreto que debe darse dentro de las Delegaciones a la parte del premio de Pagaduría que se devuelve a las mismas.

F) Los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo que desempeñen Subdirección General y Oficialía Mayor del Departamento percibirán una gratificación especial equivalente a la que mensualmente correspondía a un Jefe de Sección que cobre dotación completa y no se considerarán incluidos en los apartados A), B) y C).

Los Directores generales, Secretario general técnico y Comisarios de Protección Escolar y Extensión Cultural percibirán cada mes una cantidad equivalente a la que correspondía a un Jefe de Sección que perciba dotación completa, adicionada en un 10 por 100.

III

a) En cualquier momento y según las disponibilidades económicas podrá someterse a la Junta la revisión de la cuantía de las retribuciones fijas.

b) Se establecerá una gratificación especial a favor de los funcionarios encargados de la recaudación de las tasas que no tengan asignada gratificación con cargo al Fondo de las mismas, consistente en un premio de recaudación, autorizándose a la Subsecretaría del Departamento para su implantación dentro del menor plazo posible, una vez efectuados los cálculos necesarios para fijar su cuantía, de forma que la cantidad resultante pueda estimarse remuneradora.

c) Cada una de las nuevas gratificaciones se irá implantando en cuanto sea posible su aplicación, sin esperar a la implantación completa de la totalidad del sistema. Hasta que se llegue a la misma podrá acordarse por la Subsecretaría el abono de gratificaciones extraordinarias al personal con cargo a los fondos de tasas.

d) En casos de reiterada falta de asistencia o puntualidad en el servicio podrá acordarse la privación total o parcial de gratificaciones con cargo al fondo de tasas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder.

e) Una vez que la Mutualidad General de Previsión del Ministerio inicie su funcionamiento deberá asignarse al Fondo de Tasas la cantidad que permitan las disponibilidades económicas.

f) Con cargo a los fondos de tasas y por medio de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social podrán concederse a los funcionarios ayudas especiales en los casos de enfermedad que lo requieran.

g) Los gastos de taionarios y demás material originados por la aplicación de las tasas serán atendidos con cargo al fondo de las mismas, en la medida que permitan las disponibilidades económicas y en la forma que determine la Subsecretaría del Departamento.

IV

Queda encargada la Subsecretaría del Ministerio del desarrollo y ejecución de cuanto queda expresado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se anuncia convocatoria de becas para la asistencia a los cursos post-escolares de iniciación y capacitación profesional de carácter agrario.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 23 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12545, en el cursillo a celebrar en Huelva, Lepe, en la casilla «Duración» donde dice: «30», debe decir: «20».

En la página 12548, en el primero de los cursillos a celebrar en la provincia de Sevilla, en la casilla «Localidad», donde dice: «Alcalá la Real», debe decir: «Alcalá del Río».

En la página 12547, en el cursillo a celebrar en Teruel Alcañiz, en la casilla «Tema del cursillo», donde dice: «Avicultura e industrias», debe decir: «Avicultura e industrias lácteas».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1963 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe favorable emitido al efecto por la Obra Sindical de Cooperación, de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa del Campo «San Cipriano», de Ciruelos de Coca (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santa Cristina», de Barca (Soria).

Cooperativa del Campo «San Gervasio y San Protasio», de Villaluenga (Zaragoza).

Cooperativa Comarcal Agropecuaria de los Valles del Cubla, Nalón, Pigueña y Narcea, en Grado (Asturias).

Bodega Cooperativa Vitivinícola «San Juan», de Castuera (Badajoz).

Cooperativa del Campo «La Unión», de Cabra de Santo Cristo (Jaén).

Cooperativa de Productores del Campo Central de Frades, de Puente Carreira (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Recemel (La Coruña).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo Integral Concre «San José Obrero», de Carrión de los Condes (Palencia).

Cooperativa de Usos y Consumo de Funcionarios, Empleados y Obreros de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Tarazona.

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Saneamiento y Aguas Potables, de Ontanejos (Castellón).

Cooperativa Industrial «Talleres Nuestra Señora de la Luz», de San Sebastián.

Cooperativa Industrial Pizarrera «Copisa», de Isasondo (Guipúzcoa).

Cooperativa de Barberos-Peluqueros «San Cosme y San Damián», de Priego de Córdoba (Córdoba).

Cooperativa Industrial C. I. Karakate, de Elgóibar (Guipúzcoa).

Cooperativa Industrial Técnica Mecánica «Cittem», de Irún (Guipúzcoa).

Cooperativa Industrial «Talleres Matz-Erreka», de Vergara (Guipúzcoa).

Cooperativas de Crédito

Caja Rural de Carballino (Orense).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Calatorao (Zaragoza).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de los Desamparados», de Barcelona.

Cooperativa de Viviendas «San Miguel de las Victorias», de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Huertas», de La Paca-Lorca (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Virgen del Rosario» de Puerto Lumbreras (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «Santa Cruz», de Ulea (Murcia).

Cooperativa de Viviendas «San Martín», de Irurzun-Araquil (Navarra).

Cooperativa de Viviendas de Camargo, en Muriedas (Santander).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1963.—F. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (E. N. H. E. R.).

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A. (E. N. H. E. R.), y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable, el cual ha sido acordado por unanimidad de las representaciones de la Empresa y los trabajadores;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo emite, manifestando que el Convenio no contiene precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de igual año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de los que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se dispense su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que constando en el artículo 46 del Convenio la declaración de que no repercutirá en los precios, no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Entre los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima (E. N. H. E. R.).

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1963.—El Director general, Jesús Poza Sáez Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla actualmente sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, construcción y fabricación de cemento.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Queda sujeto al Convenio la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y el que ingrese en el futuro durante la vigencia del mismo.

No se comprende en el Convenio el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el que detente la categoría de Ingeniero Jefe o asimilados y superiores.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo empezará a regir a todos los efectos a partir del día 1 de enero de 1963, con la única salvedad de las excepciones que expresamente se establezcan en el mismo. Su duración será de dos años a partir de dicha fecha, a saber, hasta 31 de diciembre de 1964, y se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que se rescinda, mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, por una cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Causas de revisión*.—Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las establecidas en el mismo.

También podrá solicitarse la revisión, en el caso de que el índice del coste de vida del Instituto Nacional de Estadística se incrementara en un 10 por 100 por encima del que exista en el momento de la firma del presente Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º De acuerdo con lo que establece el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y similares de las restantes reglamentaciones de trabajo, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, por lo que podrá implantar los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las labores, basándose en los sistemas científicos que se adopten a las peculiaridades de ENHER.

Art. 6.º *Calificación de los puestos de trabajo y valoración de los mismos*.—La Empresa procederá inmediatamente a la determinación del sistema a aplicar para la valoración de puestos de trabajo en todos sus centros y dependencias, siendo oídas a este respecto las observaciones de los Jurados de Empresa.

Los trabajos de valoración deberán llevarse a cabo por una Comisión nombrada por la Empresa, en la que habrá una representación del Jurado competente, debiendo ser completados en el plazo máximo de un año.

El personal colaborará en la ejecución de estos trabajos facilitando cuantos datos se le pidan, de forma verbal, en su mismo puesto de trabajo o mediante el cumplimiento de cuestionarios redactados a estos efectos. En ambos casos habrá de procurarse la mayor objetividad y equanimidad al detallar los factores de formación, experiencia, iniciativa, esfuerzo físico y mental, responsabilidad, etc., que se considere han de reunirse para desempeñar con eficiencia el puesto de trabajo que trata de analizarse.

Como consecuencia de dicha valoración, la Empresa adoptará los actos de reorganización a que haya lugar, moviendo de sus puestos al personal afectado por la misma.

Lo que se disponga en orden a la calificación y valoración de puestos de trabajo como resultados del presente Convenio es independiente de las cuestiones de clasificación profesional que puedan quedar pendientes a la firma del mismo.

Art. 7.º La Empresa facilitará al personal los medios de formación convenientes para su adaptación a los métodos de trabajo que se implanten, mediante la realización de cursos u otros métodos adecuados. El personal habrá de someterse a las pruebas físicas e intelectuales que se señalen para optar a los distintos puestos de la Empresa, oyéndose a este respecto a los Jurados de Empresa.

Para la determinación de rendimientos y fijación en su caso de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos en que sea viable.

Art. 8.º *Rendimientos normales y rendimientos óptimos*.—Juntamente con el estudio de calificación y valoración de puestos de trabajo se procederá a la determinación, en los casos en que sea posible, de la actividad normal y óptima a desarrollar en cada puesto.

Las remuneraciones que se fijan en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

Art. 9.º *Tablas de rendimientos*.—Hasta y tanto no se señalen por la Empresa, oyendo previamente a los Jurados los rendimientos exigibles a cada puesto de trabajo, se adoptarán como base las tablas figuradas en las Reglamentaciones funcionalmente aplicables.

CAPITULO III

NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 10. *Premios*.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de Electricidad desarrolla el capítulo de premios con tanta precisión, claridad y respeto de los principios fundamentales de la relación laboral, que debe incorporarse al presente Convenio Colectivo en toda su extensión, aplicándose a todo el personal de la Empresa, sea cualquiera la Reglamentación a que pertenezca o el grupo en el que este clasificado.

En el Reglamento de Régimen Interior o Reglamentos que correspondan se desarrollarán en lo necesario los expuestos principios.

Art. 11. *Sanciones*.—El artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y las Reglamentaciones nacionales de aplicación establecen en lo suficiente los principios generales relativos al presente tema, que serán desarrollados en el Reglamento de Régimen Interior.

La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resultan del presente Convenio.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL SEGÚN LA PERMANENCIA

Art. 12. Desarrollando en lo necesario los artículos 37 y 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad, el personal de la Empresa se dividirá según su permanencia en personal permanente y personal eventual.

Será personal permanente aquel que la Empresa precise para las labores propias de su explotación; en consecuencia, estudiará y fijará unas plantillas no nominales, que recojan, con amplitud, las citadas necesidades de explotación aproximada.

mente para el período 1966-1967, las que someterá al Jurado de Empresa competente, adoptando como principio básico para la cobertura de sus plazas, o en su caso vacantes, el de la antigüedad dentro de los principios de especialidad o idoneidad; todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos por razones de función, consolidados con arreglo a la Ley.

La Empresa se compromete a estudiar y presentar la plantilla antes mencionada dentro del corriente año 1963.

Art. 13. Se mantendrá el régimen más beneficioso para el personal que ya lo disfrute, en cuanto a su clasificación por ramas.

La Empresa fomentará y facilitará la realización de cursos u otros medios idóneos de capacitación del personal, para la cobertura de las plazas de carácter permanente.

Se hace constar expresamente la voluntad de la Empresa de no renunciar y por lo tanto mantener sus actividades en la rama de la construcción.

La Empresa mantendrá las tres ramas de la producción actuales, a saber: Electricidad, Construcción y Cemento, y dentro de ellas el personal podrá ser permanente o eventual.

Se podrá pasar de una a otra de las ramas por orden de antigüedad dentro de cada especialidad, dándose preferencia al personal de la Empresa de cualquiera de dichas ramas de producción, antes que acudir a personal ajeno a la misma.

Art. 14. Se reitera en lo preciso en este Convenio Colectivo que el personal de la Construcción que a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Nacional de dicha Rama, adquiriera la categoría o clasificación de fijo de plantilla o plantilla fija, será clasificado como tal dentro de la Empresa, y según lo dispuesto por el apartado e) del artículo 64 de la Reglamentación Nacional Eléctrica, permanecerá en la condición de eventual; ello sin perjuicio de su derecho a pasar a ocupar en su momento oportuno, y con arreglo a los principios de antigüedad enunciados en el artículo 12 de este Convenio, plaza en la plantilla de personal permanente de la Empresa.

La antigüedad a los efectos previstos en el párrafo anterior se computará en todo caso desde la fecha de ingreso en la Empresa, con independencia de la de su pase a la condición de plantilla fija, y cualquiera que sea la rama de producción.

CAPITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 15. *Retribuciones fijas: sueldos y salarios.*—El personal comprendido en el presente Convenio se distribuye a los efectos del mismo en los siguientes grupos laborales:

- A) Personal de la Construcción del grupo IV de la Reglamentación Nacional de dicha Rama —operarios—, y apartado e) del artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.
- B) Personal obrero de fábrica de cemento.
- C) Persona obrero de rama eléctrica.
- D) Personal técnico, administrativo, jurídico, sanitario, docente y titulado similar, y subalterno de oficinas centrales, perteneciente a cualquier rama de producción.

Para el personal de los grupos A), B) y C) se establecen unos nuevos salarios tipo que parten del mínimo de 1.800 pesetas mensuales hasta alcanzar el máximo de 3.600 pesetas mensuales; estos salarios se refieren a personal mayor de dieciocho años.

Para los Aprendices y Pinches la escala oscila desde el mínimo de 750 pesetas mensuales al máximo de 1.500 pesetas.

Para el personal del grupo D) se mantienen los mismos salarios tipo actualmente vigentes en la Empresa, a excepción de: los Encargados técnicos de tercera y cuarta y Auxiliares administrativos.

Por encima de los salarios anteriormente señalados se establecen los pluses de Convenio que se especifican en los cuadros que se acompañan.

Sobre todo ello se deben efectuar las siguientes observaciones:

Grupo A) En las remuneraciones que se indican van incluidos los beneficios, según quedó dispuesto por la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1961, aclarada por Orden de 9 de enero de 1962.

El plus de Convenio corresponde a un rendimiento normal, por lo tanto podrá ser disminuido parcial o totalmente por falta de rendimiento.

El plus de Convenio se atenderá a una sistemática similar a la que venía rigiendo para la prima de productividad aplicada al presente grupo de personal, perfeccionada con arreglo a las normas específicas de distribución que regirán a partir de la firma del Convenio.

Dicho plus de Convenio sólo se percibirá por los días efectivamente trabajados.

Se establece un plus de Convenio complementario consistente en el importe de treinta días de salario tipo fijado por la Empresa para cada una de las categorías, que se abonará por mitades conjuntamente con las pagas de 18 de julio y Navidad.

Grupo B) En forma análoga a cómo se produce con el personal del Grupo A) la participación en beneficios queda comprendida y absorbida dentro de la retribución periódica, siendo

su cuantía la que resulta de la aplicación de la Orden de 6 de abril de 1957.

Se establece un plus complementario consistente en el incremento de las pagas o gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad hasta alcanzar el importe de una mensualidad ordinaria.

Grupo C) El plus de Convenio se entiende aplicable a todas las pagas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Reglamentación.

La participación en beneficios se calculará según los porcentajes señalados en la Reglamentación Nacional y sobre el importe de dieciséis mensualidades calculadas según el sueldo mínimo reglamentario legal, incrementado en su caso con los aumentos periódicos por antigüedad realmente percibidos.

Grupo D) En dicho grupo queda comprendido el personal técnico y administrativo de las distintas Ramas de la producción que afectan a la Empresa, el Jurídico, Sanitario, Docente y Titulado similar, el personal subalterno con destino a las oficinas centrales y Almaceneros, Conductores-Mecánicos y demás profesionales de oficio con destino en las citadas oficinas.

Para este grupo de personal, se mantiene íntegramente su actual sueldo tipo ENHEER, conviniéndose un plus de Convenio en la cuantía que se especifica en el cuadro anexo.

Siguiendo el criterio de aplicación de un régimen uniforme para este personal, el plus de Convenio se entiende aplicable a todas las pagas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Reglamentación Nacional de Energía Eléctrica.

En cuanto a los beneficios, se seguirá el mismo régimen que se especifica en el segundo párrafo, relativo al grupo C).

El desarrollo y aplicación de los diversos conceptos retributivos contenidos en el presente punto se contendrá oportunamente en el Reglamento de Régimen Interior, que debe redactarse preceptivamente con motivo del presente Convenio y ajustándose a las bases especificadas en el anexo incorporado al acta final.

Art. 16. *Retribución con incentivo: primas, destajos, etcétera.*—Se referirán las presentes normas a los distintos grupos descritos en el artículo anterior.

Grupo A) La prima de productividad que venía percibiendo el personal del presente grupo queda comprendida dentro del plus de Convenio, en los propios términos que se definen en el artículo anterior.

La Empresa y los productores tienen interés en mantener el sistema de destajos clásico en la construcción y por tanto se utilizará el citado sistema de incentivo en todos aquellos trabajos susceptibles de aplicación. En cada caso será objeto de contrato duplicado entre trabajador y Empresa en el que se fijarán claramente las condiciones del destajo.

Las demasías o porcentajes mínimo y máximo reglamentarios se calcularán con arreglo al salario tipo en los términos que se especifican en el correspondiente párrafo del artículo anterior.

Grupo B) Proseguirá aplicándose la prima de «producción» con valor máximo mensual de 1.250 pesetas. A los efectos oportunos debe aclararse que la citada prima, unida al plus de Convenio que se establece, supera las condiciones que determina la Reglamentación Nacional del Cemento para este tipo de trabajo.

En los lugares que sea susceptible su aplicación se mantendrá el sistema de destajos en los propios términos y condiciones que se describen al referirse al personal del grupo A).

Grupo C) Este personal participará en una prima de explotación eléctrica.

Grupo D) Las primas que se establezcan para el personal de este grupo se someterán al Jurado de Empresa.

Independientemente de las citadas primas, la dirección de la Empresa se reserva el derecho y la facultad de otorgar «premios» al personal que estime merecedor de los mismos.

Art. 17. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—Se mejora lo dispuesto en las Reglamentaciones aplicables sobre esta materia en los siguientes términos:

Grupo A) No se perderán los premios de antigüedad al cambiar de categoría; ello a partir de la vigencia del presente Convenio.

El cálculo de los premios de antigüedad se efectuará sobre la base del salario tipo ya definido anteriormente, para el personal de este grupo.

Lo dicho afecta a los premios que vengán disfrutándose en la actualidad y a los que alcancen en el futuro, sin que ello pueda afectar a los premios que en aplicación de las normas reglamentarias sobre la materia se perdieron hasta la vigencia de este Convenio.

Grupo B) Se aplicará el mismo régimen que para el grupo anterior, con la salvedad de que la base de cálculo del premio será la suma de salario y plus de Convenio.

Grupo C) Se seguirá el mismo régimen que para el grupo anterior.

Grupo D) Se actualizarán los premios de antigüedad, abonándolos sobre los emolumentos del Convenio referidos a la categoría en que se obtuvieron.

Los aumentos generales de sueldo que puedan producirse en el futuro no surtirán efectos automáticos en orden a la presente norma, sino que serán objeto de examen y consideración previa por la Empresa.

Los porcentajes aplicables a los bienios y quinquenios serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente, y ello para todos los grupos reseñados.

Art. 18. *Plus Familiar*.—Expresamente se conviene que continuarán integrando la base del fondo del Plus Familiar los mismos conceptos que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio constituían el mismo.

Art. 19. *Plus de estancia en obras al personal destacado en las mismas*.—Se pagará un 25 por 100 del sueldo mensual de Convenio al personal del grupo D) mientras preste sus servicios en cualquiera de las obras de la zona del Ribagorzana y del Ebro. Este plus absorbe el denominado de altura en las zonas de obligado pago de éste y como el mismo se percibirá en las doce mensualidades ordinarias.

El personal de los restantes grupos seguirá el régimen de plus de altura en los lugares y condiciones en que legalmente es preceptivo, sobre el salario mínimo legal.

Art. 20. *Plus de distancia y espera*.—Al personal que le corresponda, de acuerdo con la Reglamentación, se le abonará calculándolo sobre el nuevo salario tipo del presente Convenio.

Art. 21. *Plus de calificación intermedia*.—Sobre la base del sistema retributivo establecido en el artículo 15 se seguirá el régimen de calificación intermedia por letras, cuyo valor se fijará para cada grupo en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 22. *Plus complementario de servicio continuado*.—Expresamente para los técnicos encargados de equipos de explotación, y los que discrecionalmente la Empresa determine, que no perciban plus de estancia en obras, por no estar destinados a dichas zonas y que por su tipo de trabajo deban realizar sistemáticamente horas extraordinarias, se establece un plus complementario mensual por importe del 10 por 100 de los emolumentos del Convenio.

Art. 23. *Pagas extraordinarias*.—Para el pago de las gratificaciones extraordinarias al personal de los grupos C) y D) se seguirá el régimen dispuesto en la Reglamentación Nacional de Electricidad adoptándose como sueldo regulador el sueldo tipo más el plus de Convenio.

El personal del grupo B) percibirá las dos pagas extraordinarias prescritas en la Reglamentación Nacional del Cemento por importe de una mensualidad calculada sobre el sueldo tipo de Convenio.

Al personal del grupo A) se le abonarán dos pagas extras por importe de una mensualidad, calculada sobre el sueldo tipo ratificando lo establecido en el artículo 15.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 24. *Horario de trabajo*.—En virtud de los resultados que se obtengan en la Empresa, en cuanto a su rendimiento laboral, como consecuencia del presente Convenio Colectivo y de los sistemas de organización y racionalización del trabajo, se estudiará, con intervención de los Jurados de Empresa y sin precisión de nuevo Convenio Colectivo, el establecimiento de un horario atemperado a los resultados dichos para cada uno de los centros de trabajo y con tendencia a concentrar la jornada.

Art. 25. *Vacaciones*.—La retribución de las vacaciones se hará sobre los emolumentos reales del Convenio.

Para el personal del grupo A) con antigüedad mayor de diez años, se les amplían sus vacaciones anuales en cinco días más. Para el personal del grupo B) se aplicará el mismo régimen que al del grupo C).

Art. 26. *Horas extraordinarias*.—Es competencia de la Empresa el proponer y, en su caso, autorizar los trabajos en horas extraordinarias en aquellos casos que considere oportunos; la realización de las mismas es de libre aceptación por el personal, quien tiene derecho, según lo reglamentado, a su cobro con los porcentajes de recargo dispuestos por la Ley, incluyéndose en la base de cálculo el plus de Convenio.

Grupo D) El personal que perciba plus de estancia en zonas de obras, tiene englobadas las horas extraordinarias que pueda realizar por el citado plus; el que no desee acogerse al citado régimen de pago global se atenderá al sistema seguido con anterioridad al presente Convenio, respecto al plus de estancia o altura.

El personal de oficinas centrales y delegaciones comerciales se atenderá al siguiente régimen:

En las categorías hasta Oficial de primera inclusive y similar de la escala técnica, se seguirá el sistema general para el percibo de horas extras.

A partir de Jefe de segunda inclusive y similar de la escala técnica se podrá seguir el siguiente régimen alternativo:

a) El personal que opte por no cobrar las horas extraordinarias realizadas se le tendrá en cuenta en un sistema de primas y premios de carácter anual.

b) El que individual y expresamente quiera separarse de dicho régimen y atenderse al sistema general de pago de horas extras se le tendrá en cuenta dicha circunstancia en las primas que se establezcan.

Las horas extraordinarias que se abonen fuera de pacto global sólo lo serán en el caso de haber sido autorizadas por la Dirección General y ordenadas previamente a su ejecución por la Jefatura competente.

Los casos especiales en los que se haga indispensable la realización de una jornada notoriamente por encima de la normal, será objeto de estudio y consideración aparte.

Los Conductores-Mecánicos de servicio en las oficinas centrales podrán elegir individualmente entre cobrar las horas extraordinarias que realicen o bien entrar en un sistema de remuneración global, en cuyo caso se les abonarán 8.000 pesetas anuales por este concepto y participarán, además, en las primas y premios que se establezcan.

Art. 27. *Ingresos, ascensos y cobertura de vacantes*.—Ingresos y cobertura de vacantes: Sobre las cuestiones objeto del presente epígrafe la Empresa adopta el criterio de seguir exactamente lo preceptuado al efecto en las Reglamentaciones aplicables a cada caso; de todas formas, y tal como se ha venido haciendo últimamente, dará preceptivamente preferencia al personal ya perteneciente a la Empresa para ocupar las plazas de carácter permanente, siempre que ello pueda efectuarse por ser este personal idóneo en cuanto a su especialidad o preparación para ocupar las plazas de que se trate.

Ascensos:

Para el personal técnico y administrativo se seguirán las siguientes normas:

- 1.ª Concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior.
- 2.ª Libre designación de la Empresa.

La antigüedad se tendrá en cuenta como elemento de señalado valor en el turno de concurso-oposición.

Para los obreros se sustituirá el concurso-oposición por prueba de aptitud.

Para los casos de trabajo en superior categoría las normas contenidas sobre dicho supuesto en las respectivas Reglamentaciones nacionales son lo suficientemente explícitas y terminantes para no hacer precisa declaración especial alguna en el presente Convenio.

CAPITULO VII

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 28. *Enfermedad*.—Para el personal comprendido en los grupos B) y C) se complementarán las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante dos trimestres y previa solicitud y aceptación de la Dirección General, un tercer trimestre, hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria, con inclusión del plus de Convenio.

Para el personal del grupo D) se mantendrá la situación más beneficiosa que ya viene disfrutándose.

Se incrementará para el personal del grupo A) la base de la prestación económica hasta alcanzar la totalidad de los emolumentos en forma similar a como se produce en el Seguro Oficial de Accidentes de Trabajo, con el porcentaje sobre dicha base del 60 por 100 para el personal sin beneficiarios y el 75 por 100 para el que los tenga. Dicho régimen se aplicará previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa, que deberá ser oído preceptivamente.

Art. 29. *Larga enfermedad*.—La concesión de complementos económicos a la prestación de larga enfermedad de las Mutualidades correspondientes, tendrá en todo caso carácter graciable, y será objeto de concesión individual por la Empresa en cada caso concreto, que determinará su duración y cuantía, e incluso su no concesión.

Art. 30. *Accidentes*.—Se complementarán las pensiones del personal del grupo B) y C) en incapacidad temporal hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria de Convenio y ello por un tiempo máximo de dieciocho meses.

Siendo altamente protectora la vigente legislación sobre accidentes de trabajo, la Empresa se atenderá a la misma en cuanto al resto del personal, salvando las peculiaridades ya establecidas para el personal del grupo D), con los efectos retroactivos generales del artículo tercero.

Art. 31. *Complementos al Mutualismo Laboral*.—Dentro de los términos previstos en el Decreto 56/1963 y demás legislación vigente sobre la materia, la Empresa estudiará conjuntamente con las representaciones acreditadas del personal, un sistema de ampliación del actual régimen de Seguridad Social —jubilación, invalidez, viudedad y orfandad— sobre la base de la colaboración económica conjunta por parte de la Empresa y del productor.

La puesta en vigor del citado Seguro complementario se efectuará dentro del plazo de vigencia del presente Convenio y el estudio necesario quedará terminado dentro del presente año.

Art. 32. *Orfandad*.—Se hará extensivo al personal del grupo B) y C) la prestación directa de orfandad que a sus exclusivas costas tiene la Empresa establecida para el grupo D). En cuanto al personal del grupo A), se estudiará en cada caso la aplicación de dicho régimen en el supuesto de que obedezcan a accidentes de trabajo al servicio de la Empresa.

Art. 33. *Nupcialidad*.—Se hará extensivo al personal de los grupos B) y C) y del grupo A) con antigüedad continuada de seis años, la concesión de una mensualidad sobre el salario del Convenio para los dos primeros grupos mencionados y de una mensualidad de salario tipo para los del grupo A).

Art. 34. *Natalidad*.—Se aplicará idéntico criterio que para la nupcialidad.

CAPITULO VIII

ATENCIONES SOCIALES

Art. 35. La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en la materia objeto del presente Convenio, en el que, según es notorio, se han superado ampliamente cuantas previsiones reglamentarias existen sobre la materia; abundando en lo expuesto, la Empresa recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 36. *Suministro de energía eléctrica.*—La Empresa mantendrá el régimen que respecto a suministro de fluido eléctrico se contiene en la Reglamentación Nacional de Electricidad; a mayor abundamiento, otorgará al personal de cualquiera de los grupos que reciba directamente el suministro de energía eléctrica de la Empresa, un régimen especial consistente en la aplicación de la tarifa de 0,60 pesetas el KW., más el complemento OFILE, respetando las condiciones más beneficiosas que ya tenga establecida la Empresa.

Art. 37. *Enseñanzas.*—Se atenderá con el mayor interés por la Empresa el tema relativo a la enseñanza, colaborando en la máxima medida posible con las Entidades oficiales en la difusión, desarrollo y aplicación del principio de igualdad de oportunidades establecido por el Estado y de los beneficios que del mismo se derivan.

Merece atención preferentísima de la Empresa la cuestión relativa a la formación profesional, y en tal sentido actuará con la máxima eficacia posible mediante los actos e instituciones que resulten idóneos.

Art. 38. *Economatos.*—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato o economatos allí existentes que reúnan las condiciones más beneficiosas.

CAPITULO IX

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA

Art. 39. Los porcentajes a aplicar serán los establecidos para cada grupo de personal en las Reglamentaciones nacionales respectivas.

Para el personal del grupo A) y B), tal como quedó establecido en el artículo 15 del presente Convenio, la participación en beneficios queda implicada en las retribuciones que tienen señaladas.

En cuanto al personal incluido en los grupos C) y D) se reitera lo determinado en el citado artículo 15 del Convenio.

CAPITULO X

ACCESO DEL PERSONAL A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA

Art. 40. La Empresa estudiará las fórmulas legales y financieras necesarias para que los productores puedan adquirir acciones de E.N.H.E.R. en la forma, cuantía y condiciones que oportunamente se señalarán, una vez salvadas las dificultades legales que pudieran presentarse para la realización de este objetivo social, y ello respondiendo a un principio que la Empresa acepta como obvio.

CAPITULO XI

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 41. Tal como procede, de conformidad a la vigente legislación sobre la materia sobre Convenios Colectivos y Reglamentos de Régimen Interior, una vez aprobado el Convenio Colectivo, se procederá a la redacción de los oportunos Reglamentos de Régimen Interior.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 42. *Salario hora profesional.*—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resultan del presente Convenio por el número de horas laborables del año.

Con la presente norma se fija el módulo común de cálculo aplicable a la diversidad de categorías y de conceptos retributivos que resultan del Convenio.

Art. 43. *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considera nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en su supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no sea aprobado en su total y actual redacción.

Art. 44. *Normas supletorias.*—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en las Reglamentaciones nacionales de trabajo aplicables en las diversas ramas de la producción.

Art. 45. *Clausula de absorción.*—Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorberán además de las señaladas en el artículo 15 las que en el futuro puedan disponerse por imperio de preceptos legales que puedan dictarse durante la vigencia del mismo.

Art. 46. *Clausula de no repercusión en precios.*—En atención a la mejora de productividad y rendimiento que se derivará de la aplicación del presente Convenio, aspiración unánime de am-

bas partes deliberantes, expresamente se hace constar que las mejoras económicas contenidas en el no tendrán repercusión en los precios.

Art. 47. *Comisión mixta.*—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa, ni de las atribuciones de la Autoridad laboral y jurisdicciones contenciosas competentes, se crea una Comisión Mixta con la finalidad de interpretar y aclarar con carácter previo cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación y ejecución del presente Convenio.

Dicha Comisión estará compuesta de tres Vocales económicos y tres Vocales sociales, designados por las Comisiones deliberantes de entre sus miembros. Actuará de Secretario el Vocal más joven y la Presidencia corresponderá a la persona que designe la Organización Sindical, de conformidad con la Circular número 458, de 3 de septiembre de 1962, de la Secretaría General de Sindicatos.

PLUS MENSUAL CONVENIO PARA EL PERSONAL DEL GRUPO A)
RAMA DE LA CONSTRUCCIÓN. LISTA DE JORNALES

Categoría	Plus Convenio
Peón	1.550.—
Peón especial	1.550.—
Ayudante	1.550.—
Oficial segundo	1.550.—
Oficial primero	1.550.—
Capataz	1.550.—
Encargado	1.550.—
Telefonista	1.550.—
Listero	1.550.—
Almacenero	1.550.—
Auxiliar administrativo femenino	1.550.—
Auxiliar administrativo obra	1.550.—
Auxiliar técnico obra	1.550.—
Pinches 16/17 años	415.—
Pinches 17/18 años	500.—
Aprendiz primero	85.—
Aprendiz segundo	125.—
Aprendiz tercero	250.—
Aprendiz cuarto	375.—
Mujer limpieza	625.—
Conserje	475.—
Ordenanza	475.—
Vigilante	475.—
Guarda Jurado	475.—

PLUS MENSUAL CONVENIO PARA EL PERSONAL OBRERO DEL GRUPO B)
RAMA DE CEMENTO

Categoría	Plus Convenio
Oficial primero especialista, Jefe de equipo	2.091,66
Analistas	1.866,66
Oficial primero especialista	1.979,16
Oficial primero	1.866,66
Oficial segundo	1.708,33
Oficial tercero ayudante	1.550.—
Especialista de primera	1.820,93
Especialista de segunda	1.682,50
Especialista de tercera	1.416,66
Peón especial	1.391,66
Peón	1.493,33
Almacenero de primera	1.708,33
Mozo almacén	1.550.—
Pesador báscula	1.708,33
Conserje	1.550.—
Ordenanza	1.500.—
Enfermero	1.500.—
Dependientes de primera	1.708,33
Dependientes de segunda	1.550.—
Mujeres de limpieza	566,66
Aprendices de cuarta	333,33
Aprendices de tercera	300.—
Aprendices de segunda	225.—
Aprendices de primera	183,33

PLUS CONVENIO PARA EL PERSONAL DEL GRUPO C)
RAMA ELÉCTRICA

Categoría	Plus Convenio
Obreros eléctricos:	
Montador	1.250.—
Oficial primera especialista	1.175.—

Categoría	Plus Convenio
Oficial primera	1.100,—
Oficial segunda	1.000,—
Lector	900,—
Oficial tercera	900,—
Peón especialista	800,—
Peón	700,—

El plus detallado absorbe la asignación voluntaria que el personal venía disfrutando y las llamadas pagas OFILE.

PLUS CONVENIO PARA EL PERSONAL DEL GRUPO D)
TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

Categoría	Plus Convenio
Ingeniero de primera	3.000,—
Apoderado de primera	4.000,—
Ingeniero de segunda	2.500,—
Apoderado de segunda	3.500,—
Ingeniero de tercera	2.000,—
Apoderado de tercera	3.000,—
Jefe superior de primera	3.000,—
Ayudante técnico de primera	3.000,—
Jefe superior de segunda	2.750,—
Ayudante técnico de segunda	2.750,—
Jefe superior de tercera	2.500,—
Ayudante técnico de tercera	2.500,—
Jefe de primera, Auxiliar técnico primera	2.750,—
Auxiliar técnico de segunda	2.500,—
Delineante proyectista	2.500,—
Jefe de segunda	2.500,—
Encargado técnico de tercera	2.250,—
Auxiliar técnico de tercera	2.250,—
Delineante de primera	2.250,—
Oficial de primera	2.250,—
Encargado técnico de cuarta	2.250,—
Delineante de segunda	2.250,—
Oficial de segunda	2.000,—
Auxiliar de primera calador	1.200,—
Auxiliar de segunda	800,—
Auxiliar de segunda aspirante	400,—

El plus Convenio anteriormente detallado absorbe la asignación voluntaria que el personal venía disfrutando y las llamadas pagas OFILE.

PLUS CONVENIO PARA EL PERSONAL DEL GRUPO D)
JURÍDICO, SANITARIO Y DOCENTE

Categoría	Plus Convenio
<i>Personal jurídico:</i>	
Letrado	3.000,—
<i>Personal sanitario:</i>	
Médico	3.000,—
Practicante	2.250,—
<i>Licenciados en general:</i>	
Licenciado	3.000,—
<i>Personal docente:</i>	
Licenciado	2.500,—
Maestro	2.250,—

El plus Convenio anteriormente detallado absorbe la asignación voluntaria que el personal venía disfrutando y las llamadas pagas OFILE.

PLUS CONVENIO PARA EL PERSONAL DEL GRUPO D)
SUBALTERNOS Y ALMACENEROS Y OBREROS VARIOS
(NÓMINA BARCELONA)

Categoría	Plus Convenio
<i>Subalternos:</i>	
Conserje	1.500,—
Ordenanza	1.200,—

Categoría	Plus Convenio
Botones 18 años	—
Botones 16/18 años	500,—
Botones 14/16 años	250,—
Vigilante	1.200,—
<i>Almaceneros y obreros varios:</i>	
Almacenero	1.450,—
Mozo almacén	1.200,—
Conductor	1.500,—
Conservador edificio	1.450,—

El plus detallado absorbe la asignación voluntaria que el personal venía disfrutando y las llamadas pagas OFILE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a Iberduero, S. A., para legalizar la ampliación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Salamanca, a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardequi, número 8, en solicitud de autorización para legalizar la ampliación de una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la legalización de la ampliación de la potencia eléctrica aparente de la central de Aldeavilla de la Rivera (Salamanca) y de la subestación de transformación aneja, en relación con el primer proyecto autorizado por la entonces Dirección General de Industria con fecha 12 de junio de 1959 para instalar seis grupos turbina-alternador, compuesto cada uno por turbina de 170.000 CV. acoplada a alternador de 126.000 KVA., con cos. igual 0,95 y tensión de generación de 13,8 kilovoltios, que sería elevada a 230 kilovoltios mediante un banco de tres transformadores monofásicos de 42.000 kilovatios de potencia cada uno. La ampliación que se concede comprende la sustitución de los seis grupos anteriormente descritos por otros seis, compuestos cada uno de ellos por turbina de 170.000 CV. igual a la ya autorizada, acoplada a alternador de 142.500 KVA. de potencia aparente, con cos. igual 0,84 y tensión de generación de 13,8 kilovoltios, que será elevada a 230 kilovoltios mediante un banco de transformación constituido por tres unidades monofásicas con una potencia total de 150.000 kilovatios. Todo con los equipos correspondientes de medida, protección, mando y maniobra.

La ampliación consignada se justifica por parte de la Empresa peticionaria, por razón de que en un principio se solicitaron los generadores para una potencia unitaria aparente de 126.000 KVA., teniendo en cuenta que se consideraba entonces eran exclusivamente para abastecer el propio mercado, atendido a través de un sistema perfectamente compensado, y con un factor de potencia próximo a la unidad. Sin embargo, en los últimos años, y cada vez en mayor proporción, debido al extraordinario desarrollo de la Red General Peninsular, de la que el sistema de transporte de Iberduero forma parte y de su conexión con los sistemas de los países limítrofes, hace necesaria una mayor absorción de energía capacitiva procedente del exterior por la central de que se trata, lo que ha dado lugar a que se modifique el factor de potencia reduciéndolo de 0,95 a 0,84 y, como consecuencia, al aumento de la correspondiente potencia unitaria aparente de las máquinas generadoras.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de ... contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º La legalización de la ampliación de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Salamanca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en rela-